El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 20 de agosto de 2020

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2020-00134-01

Accionante: Andrés Felipe Morales Hernández

Accionados: ICETEX

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito

**TEMAS: DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DEBIDO PROCESO / PROTECCIÓN DE DERECHOS NO INVOCADOS / NEGATIVA DEL ICETEX PARA OTORGAR CRÉDITOS / NO SE INFORMA MOTIVO DEL RECHAZO DE LA SOLICITUD.**

La Corte Constitucional ha sostenido que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991. (…)

Es derecho fundamental de todo ciudadano recibir información veraz e imparcial y así está consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Para la Corte Constitucional, este “es un derecho de doble vía”, entendiendo ello como “el derecho a dar y el derecho a recibir información. De tal forma que, este derecho fundamental brinda a los asociados la posibilidad de solicitar cualquier tipo de información que no esté bajo ningún tipo de reserva definido por la ley o la Constitución…

El artículo 29 superior, señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador. (…)

… téngase en cuenta que la entidad accionada se limitó a informar al juzgado de conocimiento que el motivo del rechazo fue el “Cierre del crédito, dado el vencimiento del calendario – Se anula solicitud por superar tiempos de legalización”, pero no aportó documentación que permitiera establecer la prueba de la falta de actividad del solicitante para llenar los requisitos exigidos por la entidad para el acceso al crédito.

Tampoco se logra extraer de su respuesta, en concreto a que se debió el rechazo, esto es, si fue que no se aportaron los documentos, o si fueron entregados de manera parcial, si fueron cargados incorrectamente o se subieron a la plataforma por fuera del plazo estipulado…

De acuerdo con lo expuesto, se tutelarán los derechos a la información y al debido proceso del actor y como consecuencia de ello se ordenará al… ICETEX… que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas proceda a informar en concreto al accionante si en el sistema no existe ningún registro de que haya realizado el cargue de la documentación requerida, o si fue que lo hizo extemporánea o parcialmente…

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinte de agosto dos mil veinte

Acta N° 105 de 20 de agosto de 2020

Procede la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la impugnación presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE MORALES HERNÁNDEZ** contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el día 7 de julio de 2020, dentro de la acción de tutela que le promueve al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Informa el señor Andrés Felipe Morales Hernández, que pertenece al Resguardo Indígena Cañamomo Loma Prieta; que es estudiante del tercer semestre de medicina en la Universidad Autónoma de las Américas; que, en enero del año que corre, inició las gestiones ante el ICETEX para obtener la aprobación del crédito educativo por la línea de protección constitucional en su calidad de indígena; beneficio que inicialmente se le otorgó pero posteriormente se le negó sin ninguna explicación.

Considera que esta decisión obedece al hecho de que en la solicitud registró un promedio de 3,8, dato que fue suministrado telefónicamente por la Universidad, dado que para la fecha de diligenciamiento del formulario, no habían sido publicadas las notas, lo cual, una vez se hizo oficial, generó una inconsistencia toda vez realmente su promedio era de 3,5, lo que en verdad no debió generar ninguna dificultad, pues supera el exigido por el ICETEX -3,4-.

Sostiene que en virtud de lo anterior, elevó solicitud al ICTEX con el fin de que le fueran informadas las razones por las cuales no le había sido otorgado el crédito y se le negó el auxilio. Como no obtuvo respuesta, para lograrla presentó otra acción de tutela.

Informa que con anterioridad, en tres oportunidades aplicó para la misma línea de crédito, siendo en todas negada por el hecho de figurar en la página del Ministerio del Interior con tarjeta de identidad, razón que le impedía la inscripción en sitio web del ICETEX, lo que lo llevó a elevar derecho de petición solicitando la corrección de la base de datos, con relaciòn al cual la accionada afirmó no ser competente para corregir la inconsistencia, aunque finalmente fue solucionado el inconveniente,

Refiere que en la actualidad no se encuentra trabajando y su progenitora es quien está a cargo de todas las obligaciones del hogar, incluyendo sus estudios; que tales gastos deben ser cubiertos con el salario mínimo que percibe como empleada del servicio doméstico, el cual no le alcanza, por lo que se vio obligada a acudir a préstamos que le hace su jefe para costear los semestres ya cursados.

Estima que la negativa de la entidad a otorgarle el crédito al que aspira es vulneratoria de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al debido proceso administrativo, a la educación y a la igualdad, por lo que solicita su protección y como medida de restablecimiento pide que se le ordene a la accionada reconocerlo como beneficiario del crédito estudiantil para el tercer semestre de medicina en la Universidad Autónoma de la Américas, que se encuentra cursando en el primer ciclo de 2020, procediendo a desembolsar a su favor los montos solicitados, de manera inmediata.

De manera subsidiaria pide que la misma entidad, en el término de un mes desembolse las sumas que correspondan al crédito solicitado para el primer y segundo semestre, los cuales cursó sin dicha financiación debido a la medida adoptada por la accionada.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, despacho que la admitió y dispuso el traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que se vinculara a la litis.

Oportunamente el Instituto Colombiano de Crédito Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Marino Ospina Pérez – ICETEX, señaló que en efecto el actor aplicó para un crédito de líneas tradicionales – Protección Constitucional 0% modalidad matricula, otorgado el 12 de febrero de 2020, para el periodo 2020-1, para adelantar el tercer semestre de medicina en la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas.

Precisó que en al artículo 12 del Acuerdo 012 de 2019 se señala que el postulante al crédito debe allegar la documentación que soporta la información que registró en el formulario de inscripción y que para la legalización del crédito se cuenta con un término de 30 días calendario, término que no cumplió el solicitante pues a la fecha su registro tiene la observación “*Cierre del crédito, dado el vencimiento del calendario –Se anula solicitud por superar tiempos de legalización*”, por lo que se le invitó a aplicar para el beneficio el segundo semestre del año en curso.

Estima que de conformidad con lo anterior, no está afectando las garantías fundamentales del señor Morales Hernández, por lo que estima que la protección debe ser denegada.

Al margen de lo anterior, señala también que no se dan los presupuestos necesarios para que proceda la acción constitucional, pues no se evidencia la ocurrencia del perjuicio irremediable que obligue al juez constitucional a intervenir con el fin de salvaguardar las garantías presuntamente lesionadas.

Finaliza haciendo un recuento jurisprudencial que considera aplicable al caso e informa de la iniciación de otra acción de tutela con hechos similares a los que ahora se presentan ante la especialidad laboral.

Llegado el día del fallo la *a quo,* luego de analizar que no se dan los propuestos necesarios para declarar temeraria la actuación del actor, pues en la acción de tutela que se adelanta ante el despacho homónimo en la especialidad civil, se aspira a la protección del derecho de petición en virtud al silencio de la accionada frente a una solicitud elevada por el actor, tal y como él mismo lo señala en el líbelo inicial, mientras que en esta oportunidad busca que se le reconozca como beneficiario de un crédito especial, dada la condición de indígena que ostenta.

Adelantado el trámite, la juez de la causa negó la protección reclamada al verificar que el actor no cumplió con el procedimiento establecido en el reglamento de la entidad, esto es, no legalizó el crédito dentro del término de 30 días calendario, una vez le fue aprobado el mismo.

Inconforme con la decisión, el accionante sostiene que no existe prueba de que haya incumplido con la legalización del crédito aprobado de manera preliminar, pero explica que no tiene como demostrar que fue así, pues los aplicativos de la entidad no le permiten contar con un radicado o un soporte con el que pueda acreditar el cumplimiento del trámite. Considera que esta prueba debió aportarla la accionada quien está en mejor condición de allegarla, de conformidad con la teoría de la “*carga dinámica de la prueba*”.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Acreditó el ICETEX el motivo del rechazo de la solicitud de crédito - protección constitucional, pretendido por el actor?***

Para dar solución al problema jurídico planteado es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

**1.** **PROCEDENCIA DE LA ACCION DETUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La acción de tutela es pues subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, pues procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide.

La anterior posición ha sido asumida por el máximo órgano de cierre en materia constitucional, pues aunque ha establecido, como regla general que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar conflictos económicos, ha considerado de manera excepcional, la posibilidad de acudir a éste medio cuando el mecanismo ordinario no resulta eficaz o se está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así que en sentencia T-9003-14 esa Alta Magistratura indicó:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias. “*

**2. DEL AMPARO DE DERECHOS NO INVOCADOS POR EL ACCIONANTE.**

La Corte Constitucional ha sostenido que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Es así, que el Alto Tribunal Constitucional ha indicado:

*"En cuanto a los derechos invocados, la informalidad de la tutela y la necesidad de pronta resolución son características, suficientemente escudriñadas por la doctrina constitucional, que impiden exigir al solicitante un mínimo de conocimientos jurídicos, menos todavía si se pretende que haga encajar sus circunstancias, con absoluta precisión, en el articulado de la Carta Política.*

*"Por ello, si el juez encuentra afectados derechos no invocados por el petente, no sólo puede, sino que debe referirse a ellos en su sentencia y decidir lo pertinente, impartiendo las órdenes necesarias para su cabal y plena defensa. De tal empeño depende la eficacia de la acción y el consiguiente imperio de los mandatos constitucionales.*

*"El juez, especialmente en materia de tutela, tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra".*[[1]](#footnote-2)

**3. DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Es derecho fundamental de todo ciudadano recibir información veraz e imparcial y así está consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional. Para la Corte Constitucional, este “*es un derecho de doble vía”,* entendiendo ello como *“el derecho a dar y el derecho a recibir información. De tal forma que, este derecho fundamental brinda a los asociados la posibilidad de solicitar cualquier tipo de información que no esté bajo ningún tipo de reserva definido por la ley o la Constitución. Así, en el marco de una democracia participativa como es la colombiana, la posibilidad que tienen las personas para acceder a la información que reposa en manos de las entidades estatales, promueve el control de las decisiones que les afecten al generar en dichos organismos el deber de brindar una información “completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna”*. (T-487-11)

**4. DEL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

**5. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el relato fáctico se tiene que el actor aspira, de manera principal, a que se le reconozca como beneficiario del crédito educativo - línea de protección constitucional solicitado para cursar el tercer semestre de medicina en la Universidad Autónoma de las Américas, el cual le fue inicialmente aprobado y posteriormente negado, supuestamente por su falta de gestión oportuna. Logrado lo anterior, aspira que se ordene a la entidad el desembolso a su favor de los recursos correspondientes al valor de dicho préstamo.

Recuérdese, que en este momento inició el tercer semestre de estudios y que, de manera subsidiaria, pretende el desembolso de los créditos que fueron negados para cursar el primer y segundo semestre de la misma carrera, pues considera que la negativa es producto de medidas adoptadas por el ICETEX.

Por lo dicho, la Sala debe diferenciar dos situaciones puntuales y estas son: 1) La negativa de le entidad a otorgar el crédito para el primero y segundo semestre de la facultad de medicina en la Universidad Autónoma de las Américas y, 2) El rechazo de la solicitud de crédito para el tercer semestre de la carrera, correspondiente al primer ciclo del año 2020, que cursa actualmente.

Respecto a los dos primeros, debe señalarse que de acuerdo con el relato fáctico y el documento obrante a folios 18 y 19 del expediente digital, el actor no logró siquiera inscribirse como aspirante al crédito educativo especial, pues se presentó una inconsistencia con la base de datos del Ministerio del Interior, Cartera encargada de certificar el registro de las Comunidades indígenas y su censo poblacional.

Así las cosas, ninguna orden puede impartirse a la entidad accionada, respecto a estos ciclos, pues en ningún momento tuvo la oportunidad de estudiar la solicitud, pero además, es una situación ya consolida de la que no puede extraerse ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni la inmediatez como presupuestos necesarios para legitimar la intervención del juez de tutela, toda vez que, como lo narra el mismo demandante, ante la imposibilidad de acceder al crédito, finalmente canceló el costo de estos dos semestres, mismos que se encuentran ya cursados y aprobados, todo lo cual implica de paso que ha trascurrido más de un año desde que adelantó gestiones para acceder al crédito pretendido para cursar el segundo semestre del programa de medicina en la referida Alma Mater.

Respecto al tercer semestre -el cual adelantó el actor en el primer ciclo de 2020-, también habría que decir que no advierte la Sala la existencia de daño irreparable en el entendido que, de acuerdo con el relato fáctico, ante la negativa del ICETEX de otorgarle el crédito, procedió a pagar el semestre con recursos que afirma tienen origen en un préstamo personal, cuya cancelación se le imposibilita debido a la precaria situación económica suya y de su progenitora.

No obstante la anterior precisión, la condición de sujeto de especial protección que ostenta el accionante, en su calidad de miembro de una comunidad indígena, que se encuentra suficientemente probada en el plenario, unida a la afirmación del actor respecto a su gestión oportuna pero su imposibilidad de acreditarla en este trámite, obliga a la Sala a analizar los motivos de rechazo del crédito solicitado para cursar el tercer semestre de su carrera.

Al respecto, téngase en cuenta que la entidad accionada se limitó a informar al juzgado de conocimiento que el motivo del rechazo fue el “Cierre del crédito, dado el vencimiento del calendario – Se anula solicitud por superar tiempos de legalización”, pero no aportó documentación que permitiera establecer la prueba de la falta de actividad del solicitante para llenar los requisitos exigidos por la entidad para el acceso al crédito.

Tampoco se logra extraer de su respuesta, en concreto a que se debió el rechazo, esto es, si fue que no se aportaron los documentos, o si fueron entregados de manera parcial, si fueron cargados incorrectamente o se subieron a la plataforma por fuera del plazo estipulado. Aspectos que se requiere conocer, en este caso concreto, dada la afirmación del actor consistente en que sí cargó los documentos precisos para legalizar el crédito inicialmente aprobado, pero que carece del soporte que lo demuestre, siendo entonces necesario definir la causa real del rechazo, pues a pesar de que en estricto sentido lo sostenido por el accionante no es una afirmación indefinida, lo cierto es que frente a tal aseveración y el hecho de que la entidad es la administradora de la plataforma por medio de la cual se realiza dicho trámite, ella es quien en este punto tiene la facilidad de aportar la prueba que dé luces sobre la veracidad o falsedad de lo sostenido por el actor.

De acuerdo con lo expuesto, se tutelarán los derechos a la información y al debido proceso del actor y como consecuencia de ello se ordenará al Instituto Colombiano de Crédito Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX a través de su representante legal, doctor Manuel Esteban Acevedo Jaramillo, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas proceda a informar en concreto al accionante si en el sistema no existe ningún registro de que haya realizado el cargue de la documentación requerida, o si fue que lo hizo extemporánea o parcialmente, anexando en los dos últimos casos el soporte que así lo acredite.

De encontrar que no existió mérito para anular la solicitud de crédito del actor, el Instituto Colombiano de Crédito Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX deberá realizar las gestiones necesarias para la legalización y entrega del crédito solicitado.

Consecuente con lo anterior, la sentencia de primer grado será revocada, para amparar los derechos de información y debido proceso del actor.

En virtud de lo dicho, la **Sala de Decisión No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el día 7 de julio de 2020.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos de información y debido proceso de los cuales es titular el señor **ANDRES FELIPE MORALES HERNANDEZ.**

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Crédito Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX a través de su representante legal, doctor Manuel Esteban Acevedo Jaramillo, o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas proceda a informar en concreto al accionante si en el sistema no existe ningún registro de que haya realizado el cargue de la documentación requerida, o si fue que lo hizo extemporánea o parcialmente, anexando en los dos últimos casos el soporte que así lo acredite. De encontrar que no existió mérito para rechazar la solicitud de crédito del actor, deberá realizar las gestiones necesarias para la legalización y entrega del crédito solicitado.

**CUATRO: NOTIFICAR** a las partes por medio más expedito.

**QUINTO: DISPONER** el envió de la presente actuación a la honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

1. Corte Constitucional. Sentencia T-463/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo [↑](#footnote-ref-2)